



COMISIÓN SECCIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca  
Secretaría Judicial*

**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL **5 DE ABRIL DE 2024**)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por la quejosa ARISOLINA CONTRERAS BARBOSA, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 11 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el doce (12) de abril de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

|                     |   |
|---------------------|---|
| Referencia          | Rad. No. 540012502000 <b>2021 00165</b> 00  |
| Mag. Ponente:       | CALIXTO CORTES PRIETO                       |
| Quejosos:           | ARISOLINA y JOSE BEDARMIN CONTRERAS BARBOSA |
| Investigado(s) Abg. | JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN                 |

**RV: Apelación decisión tomada en audiencia publica del 5 de abril de 2024 Rad. 00165-00**

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cndj.gov.co>

Mié 10/04/2024 5:34 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

Apelación audiencia pública 05.04.2024. Rad 2021-00165-00.pdf;

**JHON FREDY BLANCO RINCON**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE**  
**NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C  
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**Teléfono:** (+607) 5743858

**email:** disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** Arisolina Contreras <arisolinacontreras@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 10 de abril de 2024 5:15 p. m.

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Asunto:** Apelación decisión tomada en audiencia publica del 5 de abril de 2024 Rad. 00165-00

**RV: Apelación o impugnación decisión tomada en audiencia pública del 5 de abril de 2024 Rad. 00165-00**

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cndj.gov.co>

Mié 10/04/2024 5:34 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

Apelación audiencia pública 05.04.2024. Rad 2021-00165-00.pdf;

**JHON FREDY BLANCO RINCON  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



COMISIÓN SECCIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C  
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**Teléfono:** (+607) 5743858

**email:** disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** jose bedarmin contreras barbosa <jbedarmincontreras@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 10 de abril de 2024 5:32 p. m.

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Asunto:** Apelación o impugnación decisión tomada en audiencia pública del 5 de abril de 2024 Rad. 00165-00

**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. CALIXTO CORTES PRIETO**  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE**  
**SANTANDER Y ARAUCA**

**Ref:** Proceso disciplinario contra el abogado Jose Ruben Fernandez Galván.

**Quejosos:** Arisolina Contreras Barbosa y Jose Bedarmin Contreras Barbosa

**Rad:** 2021-00165-00

**Asunto: Apelación o Impugnación de la decisión tomada en audiencia pública del 5 de abril del 2024.**

Cordial saludo,

ARISOLINA CONTRERAS BARBOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.676.954 con domicilio principal en el Municipio de Aguachica calle 1a. No. 23-84, en calidad de quejosa dentro del asunto de la referencia, mediante el presente documento y de manera respetuosa, y con fundamento en las disposiciones legales de la ley 1123 de 2007, me permito presentar sea el recurso de apelación o impugnación, o adherirme o adicionar al presentado por mi hermano Jose Bedarmin en audiencia pública respectiva, según lo que proceda, **contra la decisión tomada en audiencia pública el día 5 de abril del 2024**, (de la cual, me fue notificada a mi cuenta personal el mismo día de la audiencia), conforme a las consideraciones que en líneas siguientes expondré, y JOSE BEDARMIN CONTRERAS BARBOSA, igualmente conocido de autos, mediante el presente documento me permito sea tenido como ampliación, complemento o adición, de los fundamentos y argumentos que sirven de sustento a mi apelación elevada en la audiencia pública aludida, conforme, nos encontramos en termino legal para interponerla y sustentarla en los términos del estatuto especial que regula el presente tramite, apelación y argumentos que procederemos a exponer a continuación.

La decisión del señor magistrado, se funda en dos elementos básicamente, tal cual los expuso en la mencionada audiencia pública, el primero de ellos, señala, que la presente acción esta prescrita, situación o fenómeno que se dio en desarrollo del trámite respectivo, como quiera que desde la fecha de la protocolización de la escritura pública No. **3.105 de la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA N.S. (del 29 DE DICIEMBRE DE 2018)** fecha que se toma como ultima de su actuación, han transcurrido 5 años, por lo que se establece dicho fenómeno prescriptivo, lo que obliga a terminar anticipadamente el presente asunto, situación o resultado que de tenerse como tal, y no corregirse, (por cuanto consideramos, este resultado no acontece en el caso que nos ocupa, por las razones que más adelante expondremos), violenta nuestros derechos, a una pronta y real justicia, y nos revictimiza, ante la ausencia, de una clara respuesta, oportuna y efectiva de quien teniendo la obligación de velar por el correcto desempeño de los profesionales del derecho, dejo fenecer sin pena y gloria, el termino para resolver de fondo, atendiendo las incontables pruebas que dan cuenta de las irregularidades del abogado, de sus actos contrarios a derecho y a la ética exigida a dichos profesionales, en los términos de dicho estatuto; resultando en una vacuidad la causa expuesta, y los medios que la misma ley propone para el resarcimiento de tales agravios, razón por la cual elevamos nuestra voz de protesta ante tal apelación e interpretación de las situaciones que conforme al desarrollo de los hechos sustentaron en debida y oportuna forma, la queja interpuesta contra el aquí encartado.

La segunda causa, para desestimar y terminar el presente asunto por parte del honorable magistrado, corresponde a, que una vez revisados los elementos referidos en la queja sobre los actos violentos y abusivos del togado, acontecidos en medio de las vías de hecho que iniciaron sus poderdantes para las fechas, del 5 de mayo y 26 de junio de 2019, también estarían fenecidas, previa evaluación o manifestación del señor magistrado de que estas no constituían conductas o actos disciplinables, y que no existían pruebas que así lo acreditaran, haciendo un breve resumen de los elementos de prueba que obran al proceso, y en particular lo expuesto por la testigo María del Rosario Herrera, de quien afirmo no acuso al abogado de haber cometido conducta alguna contraria al código de ética del abogado, sin embargo, olvido el señor magistrado, que esta testigo afirmo bajo la gravedad de juramento, que este, él disciplinado, le había ofrecido dadiva para que

aceptara y permitiera el acto violento de sus clientes, conducta que entraña todo fenómeno contrario a la ética y al ejercicio profesional, aspecto que obvio o minimizo el honorable magistrado, decisión a la que se suma nuestro total rechazo, y que esperamos sea revocada conforme a las siguientes argumentaciones.

Lo primero, sea señalar que en la queja hicimos alusión ciertamente a los actos contrarios, a los yerros, omisiones y manipulación que se hizo de la información por parte del abogado, quien de forma consiente uso, en beneficio de su causa, y por contera, de sus clientes.

Es de bulto (pues así está probado), que el abogado para adelantar el trámite notarial de la adición sucesoral de nuestro señor padre **RUBÉN CONTRERAS BUSTOS**, (sucesión que ya se había realizado 28 años atrás, tramite notarial en el que se adjudicó dicho bien inmueble a nuestra madre, señora **RAMONA BARBOSA VDA. DE CONTRERAS** y protocolizado en la Escritura Pública **294 DEL 7 DE MARZO 1991 NOTARIA DE OCAÑA N.S. la cual fue registrada en la oficina de registro, correspondiéndole la matricula inmobiliaria no. 196-20688, predio que posteriormente le fue vendido a ARISOLINA CONTRERAS BARBOSA conforme está probado**), hizo uso información proveniente del predio de Arisolina Contreras, omitió así mismo, información que había en ellos, como ser ARISOLINA, la propietaria y poseedora de dicho predio desde el 30 de diciembre de 1996 conforme obra en la Escritura Pública No 1537 de la misma fecha, de la Notaria Única de Aguachica, y conforme obra en la anotación No. 4 de folio de matrícula No. 196-20688, y que ciertamente este predio, tenía, cedula catastral No. 0102-0032-0001-000 el cual es distinto a la del predio inicialmente identificado por este en los documentos de petición (predio con folio No. **196-6932**, al que le corresponde la cedula catastral No. **20011010201700002000**), partición y adjudicación del predio, así como en los respectivos anexos al trámite , y que por ende, este predio objeto de la adición sucesoral, ya tenía propietaria, y contaba con folio de matrícula inmobiliaria como así está probado en los documentos que forman parte del presente proceso, y que al parecer no fueron valorados.

Es importante destacar, que el acto notarial no se agotó simplemente con la expedición de la escritura, por cuanto, se tiene y así está probado, que este fue solo el inicio de sus actuaciones irregulares en beneficio

de su causa y de sus poderdantes, como quiera que lograda la protocolización del trámite de adición sucesoral en la Notaria, se dio el registro de dicho instrumento (el 21 de enero de 2019 conforme obra en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 196-63095) , nuevamente induciéndose a error a los funcionarios de la registraduría de Aguachica (sino se prueba lo contrario en el proceso penal), con lo que se logró registrar en dicha entidad nuevamente el predio, generando con ello, un nuevo acto de registro sobre un predio, que como se ha indicado, ya estaba registrado (15 de marzo de 1991), y por ende, tenía folio de matrícula inmobiliaria (196-20688), documento donde obra dicho registro.

Así las cosas, una vez el abogado, obtiene no solo la escritura del predio bajo la figura de la adición sucesoral sobre el predio (que como se ha insistido, ya contaba con una propietaria, y tenía con antelación, folio de matrícula respectiva) procede a convocar a la señora MARIA DEL ROSARIO HERRERA como presunta poseedora del predio en cuestión, calidad de poseedora que no tenía conforme ella lo había manifestado previamente, pero el abogado hizo caso omiso de ello, y la cito a conciliar la cual se celebró el día 30 de mayo de 2019, acto en el cual se hizo valer la mencionada escritura y el folio de matrícula obtenidos con todos los yerros mencionados, para surtido el trámite en cuestión pasar a presentar demanda reivindicatoria (18 de junio de 2019) del predio en mención, la cual cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, bajo el radicado No. 2019-00329, actos que son derivados de su quehacer profesional, y que ciertamente se dieron bajo el uso de estos documentos obtenidos mediante todos esos yerros e irregularidades, necesarios para obtener el fin buscado por el aquí disciplinado, actos que conforme al sentir de la corte Constitucional, se adecuan al tipo disciplinable de conductas permanentes, por cuanto es la forma en que *“el actor camina por la falta para configurar el hecho punible”* que en términos del derecho disciplinable, se entendería como el uso de estos actos por Él provocados, de los cuales obtiene su propósito como en el caso que nos ocupa, y que conforme a la fecha aún se siguen usando por este, dentro de cada uno de los espacios donde los ha usado para sus fines respectivos, en contra de la legalidad y veracidad de los hechos, manteniendo así, su conducta sin que podamos decir que ha operado el fenómeno de la prescripción como lo asegura el honorable magistrado de origen, actos que insistimos vienen generando toda clase de perjuicios a la seguridad de los bienes de

Arisolina Contreras, a la seguridad jurídica de las entidades que custodian estos actos, y a la comunidad que ciertamente, ya han sido víctimas de negocios de venta de algunos derechos de estos, como se manifestó en anterior oportunidad.

Expuesto lo anterior, se nos hace necesario hacer una breve exposición de los elementos facticos trascendentes en el presente asunto, de los cuales se colige sin asomo de duda, que la acción aquí en curso no está prescrita, por cuanto los actos del disciplinado, no solo aún, están activos, sino que siguen generando perjuicios, conclusión a la que podrá legar su señoría una vez se haga una lectura sencilla pero crítica, y responsable de las piezas probatorias que militan desde el inicio del presente asunto, y del pequeño resumen que a continuación nos permitimos transliterar de conclusiones expuestas anteriormente, veamos:

#### I. ASPECTOS ESENCIALES DE LA QUEJA PERFIL DEL DISCIPLINADO

El disciplinado, es el abogado JOSÉ RUBÉN FERNÁNDEZ GALVÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.828 y tarjeta profesional No. 193.357 del Consejo Superior de la Judicatura; con especialización en derecho civil conforme lo expreso en su versión de los hechos, o descargos respectivos, y conforme se colige del tenor literal del poder, en el que se lee:

**“Abogado, estudios en derecho laboral, *civil, sucesiones, publico, estudio de títulos y notariado y registro.*”**

Y quien, por ende, se desempeña desde hace varios años en dicha calidad de abogado litigante, con el perfil y la experiencia para entender y conocer de forma especial estos trámites sucesorales y notariales que dieron origen a la queja y denuncia penal respectiva. En otras palabras, tenía el conocimiento y la experiencia necesaria para entender que su proceder en el desarrollo del trámite respectivo y los procesos posteriores, eran contrarios a derecho y que igualmente sus actos eran violentaban las disposiciones del código de disciplina de los abogados, como quiera que estos no pueden ser considerados como actos descuidados o de buena fe.

Que el togado en mención, obro como apoderado de los señores, LILIA JOHANA, NELLY DEL PILAR, Y JHOBANI CONTRERAS VILLEGAS, tal cual el poder obrante a los anexos de la queja.

Que, conforme a las pruebas obrantes a la foliatura del proceso, se tiene que el togado mediante el poder otorgado, dio inicio sin reparo alguno, a:

1. Tramite de adición (partición adicional, según poder) de la sucesión intestada de nuestro padre RUBEN CONTRERAS BUSTOS, quien falleció el 19 de junio de 1967, el cual tenía por objeto la adjudicación de un:

***“nuevo bien inmueble** representado en un lote de terreno urbano localizado en las calles tercera y cuarta, y las carreras veintisiete y veintiocho, el cual mide setenta y ocho metros por las calles y setenta y ocho metros por las carreras, en el área urbana del municipio de Aguachica cesar, y sus linderos son...”* conforme se lee en el hecho tercero del escrito de solicitud adicional de liquidación de herencia presentado por el togado aquí cuestionado.

Ya en el documento de inventarios y avalúos, en el título del numeral 1, ACTIVO, en el aparte de al primera y única partida, dice:

*“un lote de terreno urbano sobre el cual se encuentra construida una casa ubicada en la carrera 26 No. 3-29 del Municipio de Aguachica Cesar, inscrito en el catastro con la cedula vigente número 0102-0030-0022-000,(...)”*

Pese a lo expuesto por el abogado en el documento mencionado en aparte anterior, ya en el documento que corresponde al “Trabajo de Adjudicación” realizado por el mismo profesional del derecho, en el ítem denominado, **“PARTIDA ÚNICA”**, preciso lo siguiente: ***“un lote de terreno urbano localizado en las calles 3 y 4 y las carreras 27 y 28, y hoy según paz y salvo que se protocoliza con este instrumento se encuentra ubicado en la calle 3 No. 27-40 de la ciudad de Aguachica, inscrito en el catastro con la cedula número 0102-0032-0001-000,...”*** tal cual quedo registrado en la escritura pública No. 3015 del 29 de diciembre de 2018.

Igualmente dijo o preciso en la escritura indicada líneas antes, que:

***“este lote tiene una extensión superficial total de seis mil ochenta y cuatro metros cuadrados aproximadamente (6.084) cuadrados.***

*Predio identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 196-6932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.”*

Este trámite de adición de sucesión intestada de mi padre, RUBEN CONTRERAS BUSTOS, adelantado por el disciplinado, culmino con la

protocolización de la escritura pública No. 3105 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria primera de Ocaña, la cual sirvió para que el abogado sujeto de la presente acción disciplinaria, adelantara ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, el registro respectivo del predio, al cual le fue asignado por dicha entidad el folio de matrícula inmobiliaria 196-63095.

2. Ahora bien, expondré de manera resumida, clara y precisa, las razones por las cuales, aseguramos y/o afirmamos, que los actos desplegados por el togado, aludidos anteriormente son contrarios a derecho y encarnan tipos disciplinables y penales, veamos:

Lo primero es señalar, que el presunto **“NUEVO BIEN INMUEBLE”** como lo denomina el disciplinado en los documentos de la adición sucesoral intestada de mi padre RUBEN CONTRERAS BUSTOS, corresponde según el *“Trabajo de Adjudicación, PARTIDA ÚNICA* incorporado en la escritura pública No. 3105 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria primera de Ocaña, a, *“un lote de terreno urbano localizado en las calles 3 y 4 y las carreras 27 y 28, **y hoy según paz y salvo que se protocoliza con este instrumento se encuentra ubicado en la calle 3 No. 27-40 de la ciudad de Aguachica, inscrito en el catastro con la cedula número 0102-0032-0001-000,...** INMUEBLE o LOTE que ya había sido adjudicado anteriormente, dentro de la misma sucesión años atrás, aspecto que no puede escapar de vista a un profesional del derecho con el perfil del disciplinado.*

Mírese que el trámite de la adición sucesoral realizada por el togado encartado, se hace o adelanta ante la misma notaria Primera de Ocaña, y en la misma cuerda del trámite notarial de la sucesión intestada de mi padre, la cual fue realizada años atrás, tal cual se colige de una simple lectura de los documentos anexos al presente sumario, bastando revisar los actos y registros anteriores, protocolizados mediante escritura pública No. 294 del 7 de marzo de 1991, en la cual se adjudicó a nuestra señora madre RAMONA BARBOSA VIUDA DE CONTRERAS, el predio ubicado en la calle 3 No. 27-40 de Aguachica, inscrito en el catastro con la cedula número 01-02-0032-0001-000, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 196-20688, predio que el togado aquí denunciado, conforme se indicó al inicio del presente aparte, ADJUDICO NUEVAMENTE a sus clientes.

Esto no puede ser un descuido o error en las acciones o actos del togado, pues es una persona experta en estos asuntos, y si se mira bien, desde el mismo momento del otorgamiento de poder, el disciplinado sabía que se trataba de la adición de la sucesión, que con muchos años de antelación, ya se había realizado; y en la que ciertamente, ya se había adjudicado a la

esposa del causante el predio que el disciplinado adjudico nuevamente en la adición a la sucesión intestada, con la gravedad de que abrió al predio en comento, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria cuando este ya tenía uno anterior, conducta que constituye igualmente un tipo penal, el cual es objeto de denuncia penal previamente aludida.

Estas afirmaciones son y están acreditadas en el proceso, y era de total conocimiento del abogado encartado, pues para el trámite respectivo que este adelanto, Él mismo anexo al trámite notarial, el certificado de Paz y Salvo Municipal No. 38900, expedido por el Tesoro del Municipio de Aguachica, igualmente anexo al presente proceso, en el que conforme al tenor literal se lee:

**“QUE EL PREDIO CON NUMERO CATASTRAL No. 010200320001000**

Se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal...

DATOS DEL PREDIO

**PROPIETARIOS CONTRERAS BARBOSA ARISOLINA**

**IDENTIFICACION 26676954**

**DIRECCION C 3 27-40**

**AREA TERRENO 6641, etc....”**

De lo dicho, pero ciertamente acreditado dentro del presente instructivo, encontramos igualmente, que el abogado, no solo omitió o desatendió la información obrante al aludido documento (Paz y Salvo), sino que acomodo para sus fines y propósitos, pues no puede ser otra la intención, demás datos que dan fe de situaciones jurídicas que hubieran despertado las alertas en cualquier abogado, más en uno con esa especialidad, con un resultado distinto o contrario al obtenido por el togado, es mas no hubiera adelantado tal desatino jurídico.

Volvamos sobre los aspectos contrarios a la realidad jurídica y fáctica de los hechos, avasallados por el disciplinado en sus actos desplegados en el trámite de adición de la sucesión intestada; observemos que, el abogado en los documentos presentados para el trámite respectivo, y cuya información fue incorporada en la escritura pública señalada, manifestó que el predio o LOTE objeto de dicha adición sucesoral correspondía al folio de matrícula inmobiliaria No.196-6932, predio que tiene un área o extensión de 18 hectáreas; sin embargo, en la escritura mencionada, dijo que este tenía un área de 6084 metros, y en el documento de Paz y Salvo anexo a la escritura, se lee 6641, aspectos que debió haber puesto en alerta nuevamente al

togado, pero cuyo proceder fue el mismo, y por ende, deja mucho que pensar.

No siendo suficiente el asunto en comento, en el folio de matrícula inmobiliaria que alude corresponder al predio objeto de la adición sucesoral, es el **No. 196-6932**, en el que se indica, que a este predio le corresponde la cedula catastral **No. 20011010201700002000**; sin embargo, el abogado disciplinado, sin que medie explicación o justificación alguna, manifiesta en la escritura respectiva, que a este predio le corresponde es la cedula catastral No. **0102-0032-0001-000**, afirmación que resulta contraria a derecho, pues está acreditado y probado en el presente instructivo, **que a esta cedula catastral le corresponde al predio con folio de matrícula No. 196-20688.**

Lo que no se entiende, es que el abogado, contaba con el folio de matrícula **No. 196-6932 en el que se distingue la cedula catastral del predio al que corresponde dicha matricula, así como, la extensión o área de dicho predio, la cual corresponde a un total de 18 hectáreas; pero igualmente contaba, con el documento Paz y Salvo perteneciente al presunto predio a adjudicar en dicho trámite de adición sucesoral, de cuyo tenor literal, se establece sin mayores complejidades, que el área allí señalada es muy inferior a la incorporada en folio de matrícula señalado, sino que además se hace evidente, que el número de la cedula catastral del predio descrito en el paz y salvo, no corresponde al del folio pluri-citado en este párrafo, sin que estas grandes diferencias, no hubieran llamado la atención del abogado, situación que pareció no importarle al disciplinado, como quiera que siguió adelante con su actuar.**

No obstante lo expuesto, y de sobra cuestionables tales desatinos en el proceder, en la gestión y en las actuación del abogado aquí cuestionado, este, tampoco reparo que en el **Paz y Salvo** (documento que abogado anexo al trámite de adición sucesoral), se establecía sin ninguna ambigüedad, o confusión, que el predio objeto de ese paz y salvo, tenía dueño, esto es, mi hermana ARISOLINA CONTRERAS BARBOSA, realidad jurídica que igualmente destendió como si estos elementos no fueran de trascendencia en el trámite que adelantó con total desatino de la información real y que presentó y omitió según su conveniencia, e interés; tal cual se concluye del trámite resultante. Como se dijo, estos análisis no pudieron escapar a un profesional que se distingue por una formación en dichas áreas, y que ciertamente de haber sido tenidas en cuenta, el resultado, jurídica y éticamente sería otro.

Siguiendo con el hilo de las observaciones en los actos cuestionables del abogado sujeto del presente proceso disciplinario, debo destacar en este aparte, el trámite que se realizó ante la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Aguachica, pues una vez obtenidas la escritura pública No. 3105 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria primera de Ocaña (pese a todas las irregularidades ya descritas), se procedió al registro respectivo de la escritura aludida, logrando con ello, que el predio (que ya tenía asignado un folio de matrícula inmobiliaria), le fuera asignado otro número de matrícula inmobiliaria, el No. 196-63095. Todo ello a sabiendas de los yerros e irregularidades que se presentaron de forma consiente en el trámite notarial ya mencionado, tal cual se expuso y explico. Estos actos conforme se indicó, constituyen en sí mismo, varias conductas penales que hoy son materia de investigación ante la autoridad competente, sin que ello, haga nugatorio el trámite que nos ocupa por ser de naturalezas diferentes.

Es claro entonces, que el togado sabiendo de los yerros, defectos e irregularidades en la información consignada en la escritura aludida, (situación que no puede negar o exculparse), dada sus calidades profesionales, se logró inducir a error (presumiendo la buena fe de estos funcionarios) a la oficina de registro, y con ello, obtener el certificado de tradición y libertad del predio, incorporando en el documento, un nuevo propietario, un área que no corresponde con la del predio de mi hermana, y ubicándolo en la misma dirección del predio de esta (mi hermana).

Ahora bien, no siendo suficiente los actos desplegados, adelanto y participo en las vías de hecho que posteriormente se dieron, como la invasión del predio de mi hermana por parte de sus clientes, en las que el aquí cuestionado estuvo presente, e hizo ofrecimientos económicos a quien cuidaba en nombre de mi hermana dicho predio, tal cual lo expuso en su declaración.

Por último, me quiero referir a los actos que dieron como resultado el proceso reivindicatorio que adelanta el encartado, contra mi hermana y contra la persona que cuida el mismo, el cual cursa en el juzgado 1 promiscuo municipal de Aguachica, bajo el rad: No. 2019-329, actos que no son los que se surten al interior del proceso, como erradamente lo entendió el superior, sino que se cuestionan son los actos previos o preparativos del proceso, observemos, que el abogado a sabiendas que el folio obtenido está basado en yerros e información contraria a la verdad jurídica y a la realidad. No obstante uso esos documentos para adelantar la acción aludida.

Así mismo, a sabiendas que la persona contra la que instauo la demanda, no era poseedora (requisito que exige la norma del CGP para su trámite) procedió a demandarla. Esto se encuentra acreditado, pues el abogado estuvo presente en los hostigamientos que hicieron sus clientes y el mismo en el lugar del inmueble, donde fue atendidos por MARIA DEL ROSARIO

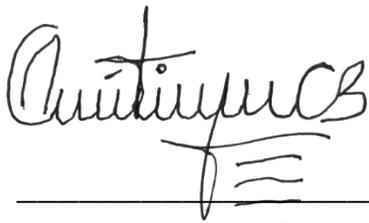
HERRREARA, persona que cuida el inmueble en cuestión, y quien así se lo hizo saber, tal cual lo refiere en el cuerpo de dicha demanda, pese a ello, insistió en tenerla como parte demandada, ocultando que la verdadera dueña, o propietaria es mi hermana ARISOLINA CONTRERAS BARBOSA

**Por lo antes expuesto, y bajo el amparo que como quejosos y afectados nos corresponde en los términos de la ley y los principios del debido proceso, rogamos a su señoría, nos conceda EL PRESENTE RECURSO DE APELACION O IMPUGNACION, según corresponda en derecho, contra la decisión tomada en audiencia publica virtual del día 5 de abril de 2024, para que sea el superior jerárquico el que desate la presente situación, petición que nos permitimos elevar y sustentar de manera conjunta estando dentro del término legal para tales fines o propósitos, recurso que ha sido presentado en termino y oportunidad legal.**

**Para efectos de notificación, la cuenta electrónica es:**

**[arisolinacontreras@gmail.com](mailto:arisolinacontreras@gmail.com)**

Con deferencia,  
Atte.,



**Arisolina Contreras Barbosa**

C.C. No. 26676954



**Jose Bedarmin Contreras Barbosa**

C.C. No. 18914956